

Dependencia o Entidad: Dirección General de Información y Medios

Expediente: 46/05

Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxxxxxx, en contra de la Dirección General de Información y Medios del Gobierno del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha doce (12) de diciembre del año dos mil cinco (2005), XXXXXXXXXXXX, solicitó mediante escrito presentado en el Instituto Coahuilense de Cultura, de Torreón, Coahuila a la Dirección General de Información y Medios la información publica siguiente:

“I.- Copia simple por correo electrónico de los comprobantes de pago efectuados de enero del 2000 a diciembre del 2006, a:

- 1.- Los medios de comunicación (radio, televisión, revistas, periódicos, empresas de publicidad, empresas de asesoría periodística, empresas informativas por Internet);
- 2.- Imprentas por concepto de impresión de volantes, trípticos, postres, pendones y demás impresiones de tipo publicitario;
- 3.- Empresas de anuncios espectaculares;
- 4.- Agencias de Publicidad;
- 5.- Agencias de diseño de imagen;
- 6.- Agencias o asesores periodísticos;
- 7.- Empresas encuestadoras;

II.-

8.- Tema y fecha de cada encuesta mandada realizar durante enero 2005 a diciembre de 2006;

9.- nombre y cargo de quien indicó que se mandaran realizar dichas encuestas;

10.- Criterios utilizados para mandar realizar las encuestas;

11.- Presupuesto aprobado para ejercer durante el 2006 por la Dirección de Información y Medios, por concepto de publicidad en los medios de comunicación,

12.- Nombre de los medios de comunicación en los que la dirección de información y medios de Gobierno del Estado de Coahuila, contrató publicidad en el período enero del 2000-diciembre del 2005; y cantidad gastada mensualmente en cada medio de comunicación.”

II.- El día dieciséis (16) de enero del año en curso, se recibió en este Instituto, escrito firmado por XXXXXXXXXXXX, mediante el cual recurren a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“Sirva ahora este mensaje para solicitarle de nueva cuenta, la intervención del ICAI, para que el Gobierno del Estado tenga a bien responder a una solicitud de acceso a la información que interpuse el día 12 de diciembre del 2005, en el Instituto Coahuilense de Cultura, de Torreón; en dicha solicitud solicito la siguiente información:

“I.- Copia Simple por correo electrónico de los comprobantes de pago efectuados de enero del 2000 a diciembre del 2006, a:

- 1.- Los medios de comunicación (radio, televisión, revistas, periódicos, empresas de publicidad, empresas de asesoría periodística, empresas informativas por Internet);
- 2.- Imprentas por concepto de impresión de volantes, trípticos, postres, pendones y demás impresiones de tipo publicitario;
- 3.- Empresas de anuncios espectaculares;
- 4.- Agencias de Publicidad;
- 5.- Agencias de diseño de imagen;
- 6.- Agencias o asesores periodísticos;
- 7.- Empresas encuestadoras;

II.-

- 8.- Tema y fecha de cada encuesta mandada realizar durante enero 2005 a diciembre de 2006;
- 9.- nombre y cargo de quien indicó que se mandaran realizar dichas encuestas;
- 10.- Criterios utilizados para mandar realizar las encuestas;
- 11.- Presupuesto aprobado para ejercer durante el 2006 por la Dirección de Información y Medios, por concepto de publicidad en los medios de comunicación,
- 12.- Nombre de los medios de comunicación en los que la dirección de información y medios de Gobierno del Estado de Coahuila, contrató publicidad en el período enero del 2000-diciembre del 2005; y cantidad gastada mensualmente en cada medio de comunicación.

En información proporcionada en el Edificio Coahuila (subsede de gobierno en Torreón), se establece que no hubo periodo vacacional de manera oficial, por lo cual el plazo para la respuesta ya se ha cumplido y excedido.”

III.- El día diecisiete (17) de enero del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año dos mil cinco, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidos de marzo del año dos mil cinco, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la Garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- Los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 13, 20, 21, 28, 46 y 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen:

ARTÍCULO 6º. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO BIEN PÚBLICO. El derecho a la información pública es un bien del dominio público accesible a cualesquier persona, en los términos previstos por la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables. La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública.

ARTÍCULO 7º. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático.

En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho, a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado.

ARTÍCULO 8º. LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, deberán observar los principios siguientes:

I. El acceso libre se regirá por:

1. La igualdad y la no-discriminación de las personas.
2. La obligación constitucional de transparencia de la entidad pública de proporcionar la información solicitada.
3. La información pública mínima.
4. La libertad de las personas de utilizar, difundir o reproducir por cualquier medio los documentos públicos.
5. El organismo público autónomo para garantizar el derecho.
6. El debido procedimiento para acceder a la información pública y el sistema de impugnación.
7. La legitimidad sin expresión de causa.

II. El acceso gratuito se regirá por:

1. La disponibilidad presupuestal para la implementación del acceso a la información pública, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.

2. El no-cobro por la información pública

3. Los derechos proporcionales y equitativos por el servicio o trámite público correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

4. El cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos, para acceder a la información.

III. El acceso antiformal se regirá por:

1. La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial.

2. La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho.

3. La subsanabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del acceso.

IV. El acceso eficaz se regirá por

1. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental.

2. La aplicación restrictiva de la información reservada, bajo criterios de gobernabilidad democrática.

3. La conservación de los actos válidos.

V. El acceso pronto se regirá por:

1. El breve acceso a la información pública.

2. Los plazos razonables.

3. La oportunidad.

VI. El acceso expedito se regirá por:

1. La remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho.

2. El acceso sencillo a la información pública.

ARTÍCULO 9º. LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. El derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

Toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 12. EL PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso eficaz a la información pública, tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho.

En todo caso, la interpretación y aplicación del derecho a la información pública se regirá por los criterios siguientes:

I. El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 13. LOS PRINCIPIOS DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso pronto y expedito a la información pública, tiene por objeto que las personas obtengan la información mediante procedimientos sencillos, rápidos y oportunos.

ARTÍCULO 20. EL SUJETO ACTIVO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las personas pueden ejercer los derechos tutela dos en la presente ley, previo el debido procedimiento para acceder a la información pública.

Por interés público, toda persona podrá acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativas al uso, destino y aplicación de recursos públicos que reciban las organizaciones no gubernamentales, sindicatos o personas físicas o morales, cualesquiera que sea su denominación.

La información de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, se sujetará al principio de máxima publicidad y la transparencia en el financiamiento, conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública.

ARTÍCULO 28. LA PETICIÓN DIRECTA ANTE LA ENTIDAD PÚBLICA. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la tenga. Dicha entidad tendrá la obligación de proporcionar la información, a menos de que en su adscripción exista una unidad de atención o un comité interinstitucional que se encargue en forma sencilla, pronta y expedita del trámite de las solicitudes correspondientes, en los plazos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 46. LA GARANTÍA DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Toda solicitud de información pública deberá ser contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles a su presentación.

ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

V.- A la fecha de la presente resolución no sé ha presentado algún escrito del requirente o la entidad pública manifestando lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita indiciariamente que la entidad pública requerida, Dirección General de Información y Medios del Gobierno del Estado de Coahuila, no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano XXXXXXXXXXXX, por negligencia, lo que se infiere de lo manifestado por el requirente, y aunado a que la dirección en mención tampoco se dio respuesta al oficio enviado por esta Autoridad Constitucional en la materia para que rindiera un informe justificado, precisando que el lineamiento 19 de los lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la

Ley de Acceso a la Información, que establece que la faltas de informe justificado por parte de la Entidad Pública, hará presumir por ciertos los hechos que hubiere señalado el requirente.

Tercero.- Luego entonces si de las diligencias desahogadas que da acreditado indiciariamente que la Dirección General de Información y Medios del Gobierno del Estado de Coahuila no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano XXXXXXXXXXXX, por negligencias, es incuestionable que esta Autoridad Constitucional en el uso de sus facultades legales y constitucionales requiere a la Dirección General de Información y Medios del Gobierno del Estado de Coahuila, para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial, destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales, entendiendo estos como la informaron concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, numero telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convecciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad, se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales .

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lineamientos 19 y 26 de lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, SE REQUIERE a la Dirección General de Información y Medios del Gobierno del Estado de Coahuila, para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial, destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada en virtud de lo establecido por el artículo 24 fracción I inciso 12 y en caso de que contenga datos personales en los términos señalados en el considerando tercero se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales .

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV apartados 1,3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se pone a la disposición del requirente para su atención el teléfono 01800 TEL ICAI (8354224) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución a fin de tomar las medidas conducentes.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Director General de Información y Medios del Gobierno de Estado, con domicilio en Juárez y Zaragoza sin número, Palacio de Gobierno, Zona Centro de la ciudad de Saltillo, Coahuila, así como al accionista, con domicilio conocido en XXXXXXXXXX

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el último de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila el día ocho de marzo del año dos mil seis, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

Solo firmas resolución 46/05

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO